

ACUERDO NUMERO 000313 DE 2005

(...)

por medio del cual se incluye una prestación en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado.

El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de la conferida en el numeral 1 del artículo 172 de la Ley 100 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el Comité de Medicamentos y Evaluación de Tecnología evaluó la propuesta de inclusión en el Plan Obligatorio de Salud de la vía cerrada o laparoscópica para el procedimiento de Colecistectomía;

Que el Comité de Medicamentos y Evaluación de Tecnología encontró que dicha técnica es adecuada desde el punto de vista médico y económico ya que mejora la calidad de vida de los pacientes y no requiere incrementos de la UPC, por lo cual recomienda al Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, aprobar que haga parte del Plan de Beneficios de ambos regímenes;

Que el presente Acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Acuerdo 31 del CNSSS, cuenta con concepto previo favorable de la Oficina Jurídica del Ministerio de la Protección Social por considerarlo ajustado a las normas vigentes, el cual se anexa al acta correspondiente,

ACUERDA:

Artículo 1°. Incluir en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado la cobertura del procedimiento de Colecistectomía por vía laparoscópica.

Artículo 2°. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a ...

El Ministro de la Protección Social, Presidente CNSSS,

Diego Palacio Betancourt.

El Secretario Técnico CNSSS,

Eduardo Alvarado Santander.

(C. F.)

ACUERDO NUMERO 000314 DE 2005

(diciembre 5)

por medio del cual se modifica el artículo undécimo (11) y se adiciona un párrafo al artículo sexto (6°) del Acuerdo 232 de 2002 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las conferidas en el artículo 172 de la Ley 100 y el Acuerdo 31 del CNSSS,

CONSIDERANDO:

Que para efectos de la conformación del Comité Técnico de Medicamentos y Evaluación de Tecnología, se han venido presentando dificultades para la selección de sus integrantes;

Que, en consecuencia, se hace necesario flexibilizar el régimen de inhabilidades contenido en el Acuerdo 232 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud;

Que el presente Acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Acuerdo 31 del CNSSS, cuenta con concepto previo favorable de la Oficina Jurídica del Ministerio de la Protección Social por considerarlo ajustado a las normas vigentes, el cual se anexa al acta correspondiente,

ACUERDA:

Artículo 1°. Modificar el artículo undécimo (11) del Acuerdo 232 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, el cual quedará así:

Artículo 11. Inhabilidades. No podrán ser miembros del Comité Técnico de Medicamentos y Evaluación de Tecnología las personas vinculadas laboral, contractual o comercialmente, en forma permanente, con productores, distribuidores o comercializadores de medicamentos y de tecnología o con Empresas Promotoras de Salud. Tampoco lo podrán ser quienes su conyugue o compañero o compañera permanente o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, tengan vínculos de parentesco con personas vinculadas a las mencionadas industrias o Empresas Promotoras de Salud, de conformidad con el artículo 4° de la Ley 269 de 1996.

Artículo 2°. Adicionar un párrafo al artículo sexto (6°) del Acuerdo 232 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, el cual quedara así:

Parágrafo 2°. Para todos los efectos, el Comité podrá realizar reuniones virtuales caso en el cual su Coordinador lo certificará en el acta respectiva.

Artículo 3°. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo undécimo (11) del Acuerdo 232 de 2002 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud y deroga las demás normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de diciembre de 2005.

El Ministro de la Protección Social, Presidente CNSSS,

Diego Palacio Betancourt.

El Secretario Técnico CNSSS,

Eduardo Alvarado Santander.

(C. F.)

ACUERDO NUMERO 000315 DE 2005

(diciembre 5)

por medio del cual se establece un período excepcional de contratación para la presente vigencia fiscal.

El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, en uso de las atribuciones legales conferidas en el artículo 212 de la Ley 100 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que debido a dificultades presentadas en la incorporación presupuestal de los recursos del Fosyga, por parte de las entidades territoriales se hace necesario establecer nuevos períodos de contratación en el Régimen Subsidiado;

Que el presente Acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Acuerdo 31 del CNSSS, cuenta con concepto previo favorable de la Oficina Jurídica del Ministerio de la Protección Social por considerarlo ajustado a las normas vigentes, el cual se anexa al acta correspondiente,

ACUERDA:

Artículo 1°. Período excepcional de contratación. Se autoriza un período excepcional de contratación para la ampliación de cobertura del Régimen Subsidiado, en la presente vigencia fiscal, a partir del 29 de diciembre de 2005. En todo caso el periodo de contratación finalizará el 31 de marzo de 2006 y la libre elección se realizará hasta antes del inicio del período de contratación.

Artículo 2°. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de diciembre de 2005.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt,

Presidente CNSSS.

El Secretario Técnico CNSSS,

Eduardo Alvarado Santander.

(C. F.)

**MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO**

DECRETOS

DECRETO NUMERO 4570 DE 2005

(diciembre 12)

por el cual se modifica el Arancel de Aduanas

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en la Leyes 6ª de 1971 y 7ª de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 4341 del 22 de diciembre de 2004, se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1° de enero de 2005;

Que el artículo 4° de la Decisión 370 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena autoriza a los Países Miembros a diferir el Arancel Externo Común hasta un nivel del 5% y a 0% cuando se trate de materias primas y bienes de capital no producidos en la Comunidad Andina;

Que en la Sesión 137 del 6 de abril de 2005, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó autorizar el desdoblamiento para algunos productos que consumen gas natural;

Que en la misma sesión el citado Comité recomendó autorizar diferimientos a cero por ciento (0%) y cinco por ciento (5%) del gravamen arancelario por no producción en la Subregión Andina, para algunos productos que consumen gas natural, hasta el 31 de diciembre de 2005;

Que el citado Comité recomendó autorizar los diferimientos arancelarios mencionados con cargo al cupo global para el año 2005 aprobado por el Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, en la sesión del 18 de noviembre de 2004,

DECRETA:

Artículo 1°. Desdoblar las siguientes subpartidas arancelarias, las cuales quedarán con el código, descripción y gravamen que se indica a continuación:

Subpartida	Descripción	Grav.
arancelaria	%	
7311.00.	10. - Sin soldadura:	
	10 -- De fabricación para funcionamiento exclusivo con gas natural	5
	90 -- Los demás	5
8407.34.	00. -- De cilindrada superior a 1.000 cm3:	